

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

AVISO

Hoy, a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **MANUEL CRUZ MOSQUERA BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.440.666, en calidad de capitán y propietario de la motonave Plateña, sin matrícula, el contenido de la resolución No. (0024-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022020060, adelantada en contra del señor capitán y propietario de la motonave La Plateña, sin matrícula.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **MANUEL CRUZ MOSQUERA BALLESTEROS**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de resolución No. (0024-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 19 de febrero de 2021, suscrita por el señor Capitán de Fragata Javier Enrique Gómez Torres, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días doce (12), quince (15), dieciséis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 12 del mes de Marzo del año 2021



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0024-2021) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 19 DE FEBRERO DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve el archivo de la investigación administrativa No. 11022020060, adelantada por violación a normas de marina mercante iniciado con el Reporte de Infracciones No. 12492 de fecha 22 de septiembre de 2020 impuesto al capitán y propietario de la nave “Plateña”, sin matrícula”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el Decreto 5057 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, y en la Resolución 0386 de 26 de julio de 2012, y

ANTECEDENTES

Mediante protesta No. 221820092020/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGAPO-CEGUB-JDO-81, de fecha 22 de septiembre de 2020, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 112020105789, el día 24 de septiembre de 2020, elaborada por el señor Teniente de Corbeta Moreno Herrera Santiago, en su calidad de oficial operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, pone en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 22 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 1820R, cuando la Unidad BP-437 visualiza una embarcación de nombre Plateña y procede a realizar inspección evidenciando que navegaba sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada, sin matrícula y/o certificados de seguridad correspondientes, vigentes y sin portar el certificado de idoneidad del capitán y de la totalidad de la tripulación.

Adjunto a la protesta fue allegada copia de acta de inmovilización No. 5960, de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se deja constancia de la inmovilización de la motonave Plateña, sin matrícula.

Así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 12492 de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual fue impuesto al señor Manuel Cruz Mosquera

Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.440.666, por infringir los códigos 11, 034 y 040 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, formuló cargos al señor Manuel Cruz Mosquera Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.440.666, en calidad de capitán y propietario de la motonave Plateña, sin matrícula, por Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada, Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes y Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.1 y 7.1.1.1.2.2.

Que obra escrito de fecha 4 de febrero de 2021 radicado bajo el número 112021100975 por medio del cual se allegó a esta Capitanía de Puerto el recibo de consignación No. 53684732, mediante el cual se canceló a favor de la DIRECCION GENERAL MARITIMA – DIMAR, la suma de Dos Millones Novecientos Veintitrés Mil Ochenta y Cuatro pesos moneda corriente (\$2.923.084), por concepto de la multa impuesta de acuerdo al reporte de infracciones No. 12492, de fecha 22 de septiembre de 2020.

Así las cosas observa el despacho que se ha efectuado el pago de la suma de Dos Millones Novecientos Veintitrés Mil Ochenta y Cuatro pesos Moneda Legal (\$2.923.084), equivalente a tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la cuenta No. 268-84007-1, a favor de la DIRECCION GENERAL MARITIMA - DIMAR, correspondiente al factor de conversión establecido para el código 011 del artículo 7.1.1.1.2.1 y códigos 034 y 040 del artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, y por el cual el despacho formuló cargos mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El Capitán de Puerto de Buenaventura es competente para fallar la presente investigación de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, artículo 20, numeral 8, y artículo 76 y siguientes, y en el del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, así como los límites establecidos en la Resolución 0825 del 27 de diciembre de 1994.

Que los artículos 7.1.1.1.1. y siguientes del Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC 7, dictan las medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, las cuales rigen para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De conformidad con el artículo 7.1.1.1.3.2., del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7, se inició el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio por violación a las normas de marina mercante que establece la Ley 1437 de 2011, en los artículos 47 y siguientes.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico es equivalente a la del original. Identificador: 0XYI mmbL EVIR 8pel 0My4 JNnY 3T4=

Teniendo en cuenta el pago realizado, este despacho concluye que el propietario y/o el operador de la motonave Plateña, sin matrícula, está conforme con lo dispuesto en el auto de formulación de cargos, y se hace innecesario continuar con la investigación adelantada, razón por la cual, el despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11, 12 y 13, así:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:



"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión".

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

TÉNGASE como cancelado el valor correspondiente al factor de conversión establecido para el código 011 del artículo 7.1.1.1.2.1 y códigos 034 y 040 del artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7, correspondiente a tres punto treinta y tres (3.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, equivalentes a la suma de Dos Millones Novecientos Veintitrés Mil Ochenta y Cuatro Pesos Moneda Legal (\$2.923.084), equivalente a 82,092 UVT, suma de dinero que fue consignada mediante recibo No. 53684732 en la cuenta No. 268-84007-1 y a nombre de la DIRECCION GENERAL MARITIMA - DIMAR, el día 04 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO:

DECRETAR la terminación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, en contra del señor Manuel Cruz Mosquera Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.440.666, en calidad de capitán y propietario de la motonave Plateña, sin matrícula, por contravenir el código 011 del artículo 7.1.1.1.2.1 y códigos 034 y 040 del artículo 7.1.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7.

ARTÍCULO TERCERO:

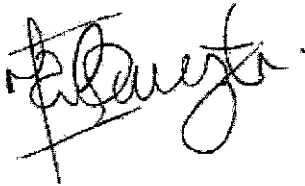
NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor Manuel Cruz Mosquera Ballesteros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.440.666, en calidad de capitán

y propietario de la motonave Plateña, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Buenaventura D.E.



Capitán de Fragata **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Buenaventura



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 0XY1 nm6L EVfR 8pel pMy4 JNny 3T4=